



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 13001-33-33-002-2010-00210-00
DEMANDANTE : WILGEN ALCAZAR MARTINEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, 244 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de APELACION (FOLIOS 105, 106), del cuaderno de medidas cautelares, presentados en fecha 28 de abril de 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandante EDUAR DICKENS HERNANDEZ, contra el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), que levanta la medida de embargo..

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy doce (12) de mayo dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 13 de mayo de 2015 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 15 de mayo de 2015 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

1 105

APELACION DE AUTO

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO No. 2010 - 210
Demandante: WILGEN ALCAZAR MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



EDUARD DICKENS HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 73.139.987 de Cartagena y T.P. 90086 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por medio de este escrito presento recurso de apelación en contra del auto que deniega la nulidad planteada en este asunto, notificado el día 23 de abril de 2015, con base en lo siguiente:

El auto admisorio de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2014, ordena que se notifique al Departamento de Bolívar en los términos consagrados en el artículo 505 de C. de P.. C., en concordancia con los artículos 315 a 320 y 330 ibiden.

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

Pues bien, la primera providencia que se dicta en los procesos que se siguen en materia contenciosa administrativa, sean ordinarios, especiales o ejecutivos, se encuentra regulada por el CPACA, especialmente en el artículo 199, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, expresando lo siguiente, actualmente:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al

Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

.....

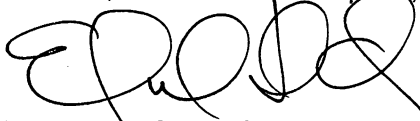
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Este artículo se aplica a los procesos ejecutivos que se tramiten por esta jurisdicción, pues de manera expresa hace referencia al mandamiento de pago, razón por la cual no existe discusión en cuanto a que el traslado o los términos solo se iniciarán al vencimiento de los veinticinco días (25) días siguientes luego de haberse surtido la última notificación; luego de ello, se aplica el término establecido en el artículo 509 del C.P.C., esto es 10 días, para proponer excepciones, si a bien lo tiene el demandado.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, muy respetuosamente, revocar el auto atacado en este asunto y disponga la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, y ordene notificar el mandamiento de pago en legal forma, siguiendo el rito procesal establecido para ello.

De Usted, con altísimo respeto,



EDUARD DICKENS HERNANDEZ

C.C. 73.139.987 de Cartagena

T.P. 90086 del C.S.J.

eduarddickens@yahoo.es